



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 01700 DEL 09 DE JULIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 74 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, 11 de la Ley 1341 de 2009, 5 (numeral 9) del Decreto 1064 de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en adelante COMCEL S.A., permiso para el acceso, uso y explotación del espectro radioeléctrico de un (1) bloque de veinte (20) MHz en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.

En el artículo 4 de la referida Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020, se determinó que COMCEL S.A. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT (sigla en inglés de International Mobile Telecommunications) en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución.

El párrafo 2 de este artículo determinó que, en caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor o porque la respectiva localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 003078 de 2019 modificada por la Resolución 003121 de 2019 y por la Resolución 000866 de 2020, para lo cual el asignatario deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio en las condiciones establecidas.

Mediante la Resolución 001077 del 07 de mayo de 2021, el MinTIC modificó el Anexo I de la Resolución 000331 de 2020, en aplicación de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la misma Resolución, en atención a las solicitudes realizadas por COMCEL S.A.¹ en el sentido de ampliar el plazo en lo concerniente al cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura, en las siguientes localidades:

¹ Comunicaciones con radicados 201074804 de diciembre 11 de 2020, 211003041 de 20 de enero de 2021, 211004504 de enero 27 de 2021, 201074808 de diciembre 11 de 2020, 201074810 de diciembre 11 de 2020, 201078013 de diciembre 24 de 2020, 211000933 y 2110000940 de enero 8 de 2021, 211003325 de enero 21 de 2021, 211003728 de enero 25 de 2021, 211004481 de enero 25 de 2021, 211008868 de febrero 3 de 2021, 211008870 de febrero 3 de 2021, 211011537 de febrero 15 de 2021, 211011536 de febrero 15 de 2021, 211014660 de febrero 24 de 2021, 211016560, 211016579 y 211016584 de marzo 02 de 2021, 211001489 de enero 13 de 2021, 211010899 de febrero 11 de 2021, 211016555 de marzo 02 de 2021 y 211027609 de abril 8 de 2021



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAMBE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-09T16:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

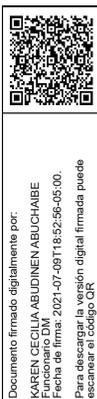
| Código | Localidad | Municipio | Departamento | Latitud | Longitud | PLAZO EN MESES (A partir de la firmeza de la presente resolución) |
|--------|------------------------------------|----------------------|--------------------|---------|----------|---|
| 1719 | TIERRA SANTA | BUENAVISTA | CÓRDOBA | 8,2437 | -75,3126 | 4 |
| 1333 | YAPURA | PIAMONTE | CAUCA | 1,0349 | -76,1307 | 3 |
| 341 | PUERTO HUNGRÍA | EL DONCELLO | CAQUETÁ | 1,5072 | -75,0444 | 2 |
| 118 | DON ALONSO | PATÍA | CAUCA | 2,2425 | -77,0677 | 2 |
| 174 | SANTA CRUZ | PATÍA | CAUCA | 2,1715 | -77,1161 | 2 |
| 1134 | LAS BRISAS | PATÍA | CAUCA | 2,2475 | -77,0783 | 2 |
| 2197 | EL TIGRE | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,7342 | -77,1245 | 2 |
| 2480 | PUNTA BONITA | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,5613 | -77,2972 | 2 |
| 3247 | EL CACAO | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6416 | -77,1536 | 2 |
| 3650 | LA COMBA | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,644 | -77,1608 | 2 |
| 3651 | SECADERO | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6443 | -77,1646 | 2 |
| 708 | BUENA VISTA | EL TAMBO | CAUCA | 2,4102 | -76,9764 | 2 |
| 641 | LA PAZ | EL TAMBO | CAUCA | 2,4323 | -76,9602 | 2 |
| 1558 | DON ALFONSO | PATÍA | CAUCA | 2,236 | -77,081 | 2 |
| 2896 | LA Balsa | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3617 | -78,647 | 2 |
| 2194 | CORREGIMIENTO ALTO MIRA Y FRONTERA | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3683 | -78,6452 | 2 |
| 3792 | ALTO PUSBI | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3797 | -78,6936 | 2 |
| 3641 | RESTREPO | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3975 | -78,687 | 2 |
| 40 | LA ITALIA | SAN JOSÉ DEL PALMAR | CHOCÓ | 4,9046 | -76,2926 | 2 |
| 3522 | SAN LUIS RIO VIEJO | SARDINATA | NORTE DE SANTANDER | 8,3019 | -72,8377 | 2 |
| 5002 | RANCHO GRANDE | TIBÚ | NORTE DE SANTANDER | 9,0219 | -72,8303 | 2 |
| 3563 | SAN ALEJO | SARDINATA | NORTE DE SANTANDER | 8,3036 | -72,9621 | 2 |



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHABE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-09T16:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

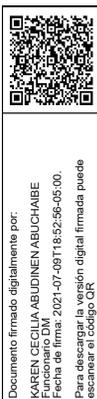
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

| Código | Localidad | Municipio | Departamento | Latitud | Longitud | PLAZO EN MESES (A partir de la firmeza de la presente resolución) |
|--------|-----------------------|------------------------|--------------------|----------|------------|--|
| 1460 | RESGUARDO YARINAL | SAN MIGUEL | PUTUMAYO | 0,3344 | -76,8517 | 4 |
| 2164 | BUENAVISTA | PUERTO ASIS | PUTUMAYO | 0,4365 | -76,248 | 4 |
| 1342 | GERMANIA | VALLE DEL GUAMUEZ | PUTUMAYO | 0,4756 | -76,7009 | 8 |
| 1211 | VILLA HERMOSA | VALLE DEL GUAMUEZ | PUTUMAYO | 0,4793 | -76,7481 | 6 |
| 1326 | JARDÍN DE LA SELVA | VALLE DEL GUAMUEZ | PUTUMAYO | 0,456 | -76,7177 | 6 |
| 2273 | DOS QUEBRADAS | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,6216 | -78,677 | 6 |
| 2368 | RETOÑO | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,636 | -78,6649 | 6 |
| 3642 | SANTA MARÍA ROSARIO | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,66557 | -78,6483 | 6 |
| 2257 | PAPAYAL | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6316 | -77,1826 | 2 |
| 3168 | PAPAYAL2 | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6334 | -77,1802 | 2 |
| 2488 | TAPARAL | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,74244 | -77,1253 | 2 |
| 98 | PAN DE AZÚCAR | PATÍA | CAUCA | 2,132453 | -77,131686 | 2 |
| 29 | AGUA NEGRA | MORALES | CAUCA | 2,1578 | -76,1842 | 2 |
| 152 | LA ESPERANZA | BUENOS AIRES | CAUCA | 3,084118 | 76,71328 | 2 |
| 509 | SANTA CLARA | BUENAVISTA | CÓRDOBA | 8,24519 | -75,31358 | 8 |
| 1174 | PEREIRA | MONTERIA | CÓRDOBA | 8,5172 | -76,0759 | 2 |
| 2068 | LA LIBERTAD 2 | SAN VICENTE DEL CAGUÁN | CAQUETÁ | 2,69903 | -74,9082 | 2 |
| 3552 | EL SILENCIO | TIBÚ | NORTE DE SANTANDER | 8,88959 | -72,8418 | 8 |
| 3213 | SAN RAFAEL DE BANADIA | SARAVENA | ARAUCA | 6,9514 | -71,7787 | 8 |
| 1685 | EL AMPARO | SUAREZ | CAUCA | 2,911113 | -76,2478 | 2 |
| 1264 | CHIGUACO | SAN MIGUEL | PUTUMAYO | 0,3187 | -76,8634 | 2 |
| 95 | EL ENCANTO | ARGELIA | CAUCA | 2,2833 | -77,3501 | 6 |



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

| Código | Localidad | Municipio | Departamento | Latitud | Longitud | PLAZO EN MESES (A partir de la firmeza de la presente resolución) |
|--------|--------------------------|------------------------|-----------------|---------|----------|--|
| 199 | LA ESMERALDA | PUERTO RICO | CAQUETÁ | 1,8294 | -75,2177 | 6 |
| 651 | EL JAGUAL | CORINTO | CAUCA | 3,1402 | -76,2971 | 6 |
| 892 | EL TETILLO | CALOTO | CAUCA | 3,1335 | -76,3166 | 6 |
| 1768 | PUERTO NAPOLES | CARTAGENA DEL CHAIRÁ | CAQUETÁ | 0,5004 | -74,1719 | 6 |
| 1918 | NAPOLES (PUERTO NAPOLES) | CARTAGENA DEL CHAIRÁ | CAQUETÁ | 0,4866 | -74,2033 | 6 |
| 2513 | SANTA ROSA DE TAPIAS | GUACARÍ | VALLE DEL CAUCA | 3,8203 | -76,2405 | 6 |
| 2945 | ALTO DE GUACAS | GUACARÍ | VALLE DEL CAUCA | 3,8294 | -76,2481 | 6 |
| 1759 | VEREDA CHAPA | SOTARA | CAUCA | 2,1569 | -76,6104 | 6 |
| 947 | LAS VEGAS | SOTARA | CAUCA | 2,1795 | -76,6197 | 6 |
| 995 | BARBILLAS | LA VEGA | CAUCA | 2,0092 | -76,6811 | 6 |
| 3170 | LAURELES 1 | ARAQUITA | ARAUCA | 6,7016 | -71,2289 | 8 |
| 4703 | BRISAS DEL CARANAL | ARAQUITA | ARAUCA | 6,8214 | -71,3209 | 9 |
| 2202 | VUELTA LARGA | ROBERTO PAYÁN | NARIÑO | 1,6957 | -78,2791 | 4 |
| 1684 | EL CERRO DAMIAN | SUÁREZ | CAUCA | 2,9292 | -76,75 | 4 |
| 182 | LOMITAS ARRIBA | SANTANDER DE QUILICHAO | CAUCA | 3,0581 | -76,5625 | 4 |
| 1003 | MENDES | SILVIA | CAUCA | 2,6833 | -76,2897 | 4 |
| 1327 | MANCHAY | SILVIA | CAUCA | 2,6661 | -76,3691 | 4 |
| 1338 | JUANAMBU | SILVIA | CAUCA | 2,6774 | -76,3472 | 4 |
| 798 | SAN JORGE | CÉRTEGUI | CHOCÓ | 5,4503 | -76,477 | 4 |
| 830 | LAS HAMACAS | LLORÓ | CHOCÓ | 5,4438 | -76,4858 | 4 |
| 1863 | PARTADO | NUQUÍ | CHOCÓ | 5,5967 | -77,4566 | 4 |
| 268 | SANTA TERESITA | PUERTO NARIÑO | AMAZONAS | -3,7491 | -70,4237 | 4 |



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

| Código | Localidad | Municipio | Departamento | Latitud | Longitud | PLAZO EN MESES (A partir de la firmeza de la presente resolución) |
|--------|--|------------------------|--------------------|---------|----------|--|
| 230 | NUEVO PARAISO | PUERTO NARIÑO | AMAZONAS | -3,7583 | -70,402 | 4 |
| 330 | SAN JOSE DE VILLA ANDREA | PUERTO NARIÑO | AMAZONAS | -3,7451 | -70,437 | 4 |
| 911 | RESGUARDO SAN ANDRES DE PISIMBALA | INZÁ | CAUCA | 2,4803 | -76,0387 | 4 |
| 1033 | LA CAMPANA | SILVIA | CAUCA | 2,6293 | -76,2913 | 4 |
| 1281 | PIENDAMO ARRIBA | SILVIA | CAUCA | 2,5791 | -76,2578 | 4 |
| 1860 | TURRIQUITADO | CARMEN DEL DARIEN | CHOCÓ | 6,912 | -76,7979 | 4 |
| 318 | CONSUELO ANDRAPEDA | CONDOTO | CHOCÓ | 5,0304 | -76,6305 | 8 |
| 913 | CABAÑA | PUERTO ASÍS | PUTUMAYO | 0,5921 | -76,4586 | 8 |
| 219 | VERSALLES | PAUJIL | CAQUETÁ | 1,496 | -75,0433 | 8 |
| 604 | MORROCOY | SAN PELAYO | CÓRDOBA | 8,9598 | -76,0498 | 4 |
| 271 | SANTA ROSA | SAN VICENTE DEL CAGUÁN | CAQUETÁ | 1,7346 | -74,7844 | 4 |
| 852 | CORREGIMIENTO MEDIA NARANJA: VDA LOS ALPES, CHICHARONAL, ALTO DE MIRAFLORES, MEDIA NARANJA Y LA LAGUNA | CORINTO | CAUCA | 3,1508 | -76,2324 | 5 |
| 853 | EL SALADO | CORINTO | CAUCA | 3,1166 | -76,2375 | 5 |
| 2262 | EL FRAILE | CÚCUTA | NORTE DE SANTANDER | 8,0785 | -72,373 | 4 |
| 1252 | VENADITO | BELÉN DE LOS ANDAQUIES | CAQUETÁ | 1,2332 | -75,7424 | 3 |
| 1218 | FRAGUA DELICIAS | BELÉN DE LOS ANDAQUIES | CAQUETÁ | 1,2168 | -75,7626 | 3 |
| 1350 | EL VERGEL | CALOTO | CAUCA | 3,0655 | -76,2831 | 4 |
| 1351 | EL PLACER | CALOTO | CAUCA | 3,074 | -76,2977 | 4 |
| 1816 | PEÑAS BLANCAS | SOLANO | CAQUETÁ | 0,4866 | -75,0353 | 4 |
| 1130 | SAN LUIS DE LA FRONTERA | SAN MIGUEL | PUTUMAYO | 0,253 | -76,8785 | 3 |



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHABE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-09T16:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede escanear el código QR

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

| Código | Localidad | Municipio | Departamento | Latitud | Longitud | PLAZO EN MESES (A partir de la firmeza de la presente resolución) |
|--------|------------------|----------------------|--------------|---------|----------|--|
| 2438 | UVERO | UMBITA | BOYACÁ | 5,2544 | -73,4082 | 3 |
| 2859 | ESTACION LAGUNA | EL PLAYÓN | SANTANDER | 7,5867 | -73,2372 | 3 |
| 3290 | BETANIA | EL PLAYÓN | SANTANDER | 7,5574 | -73,1627 | 3 |
| 2677 | SITIO NUEVO | FORTUL | ARAUCA | 6,725 | -71,526 | 5 |
| 3172 | PAVO REAL | FORTUL | ARAUCA | 6,7242 | -71,5165 | 5 |
| 4429 | CAÑO HONDO | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,7984 | -71,5256 | 5 |
| 4655 | EL CAMPING | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,7472 | -71,4452 | 5 |
| 4889 | CUATRO DE JULIO | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,7753 | -71,4853 | 5 |
| 2681 | SITIO NUEVO | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,74 | -71,5012 | 3 |
| 1852 | NUEVA LOMA LARGA | CARTAGENA DEL CHAIRÁ | CAQUETÁ | 0,5771 | -74,5762 | 3 |
| 1871 | PALMICHALES | CARTAGENA DEL CHAIRÁ | CAQUETÁ | 0,594 | -74,5346 | 3 |

Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2021 bajo el número 211041485, la representante legal suplente de COMCEL S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 001077 de 7 de mayo de 2021.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición en contra de los actos administrativos particulares se debe interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión que se pretenda recurrir o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, y se presentará ante el funcionario que dictó la decisión.

En el caso bajo estudio, se observa que COMCEL S.A. fue notificada de la Resolución recurrida el siete (07) de mayo de 2021 según certificado de notificación electrónica de Servicios Postales Nacionales S.A. “4/72”, y presentó el recurso de reposición, por medio de su representante legal suplente, mediante escrito radicado ante el MinTIC con el No. 211041485 del veinticuatro (24) de mayo de 2021, ante este Despacho.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que el recurso se presentó en los términos de los artículos 76 y 77 del Código citado, razón por la cual resulta procedente su trámite y, en tal virtud, su análisis.

II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 001077 del 07 de mayo de 2021, COMCEL S.A. manifestó que el mismo tiene por objeto *“la **ACLARACIÓN, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN** de la Resolución No. 01077 del 7 de mayo de 2021 ‘Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 000331 del 20 de marzo de 2020’”, y debido*



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

a ello elevó las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de otorgar para Puerto Hungría un plazo de 8 meses para concluir la obligación de hacer, igualando dicho plazo al ya otorgado para Versalles, teniendo en cuenta los hechos constitutivos de fuerza mayor que se demostraron ante ese Ministerio son los mismos para las dos localidades, por lo cual afectan la ejecución del proyecto en la misma medida.

2. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de otorgar para Chiguaco un plazo de 4 meses para concluir la obligación de hacer, igualando dicho plazo al ya otorgado para Resguardo Yarinal, teniendo en cuenta los hechos constitutivos de fuerza mayor que se demostraron ante ese Ministerio son los mismos para las dos localidades, por lo cual afectan la ejecución del proyecto en la misma medida.

3. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de otorgar para localidades sobre las cuales por hechos constitutivos de fuerza mayor no se ha podido siquiera iniciar la etapa inicial de medición, plazo de (un) 1 año contado desde el momento en el cual sean superados los eventos de fuerza mayor que impiden acceso a dichas zonas. Las localidades en las cuales por motivos de fuerza mayor no se ha podido culminar ni siquiera la primera etapa de medición son las siguientes:

| | | | | | |
|------|--------------|---------------------|-----------------|--------|----------|
| 40 | LA ITALIA | SAN JOSÉ DEL PALMAR | CHOCÓ | 4,9046 | -76,2926 |
| 118 | DON ALONSO | PATÍA | CAUCA | 2,2425 | -77,0677 |
| 174 | SANTA CRUZ | PATÍA | CAUCA | 2,1715 | -77,1161 |
| 1134 | LAS BRISAS | PATÍA | CAUCA | 2,2475 | -77,0783 |
| 2197 | EL TIGRE | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,7342 | -77,1245 |
| 2480 | PUNTA BONITA | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,5613 | -77,2972 |
| 3247 | EL CACAO | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6416 | -77,1536 |
| 3650 | LA COMBA | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,644 | -77,1608 |
| 3651 | SECADERO | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6443 | -77,1646 |

4. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de otorgar para localidades sobre las cuales por hechos constitutivos de fuerza mayor no se ha podido siquiera iniciar la etapa inicial de medición, plazo de (diez) 10 meses contados desde el momento en el cual sean superados los eventos de fuerza mayor que impiden acceso a dichas zonas. Las localidades en las cuales por motivos de fuerza mayor no se ha podido culminar la etapa de búsqueda de predio son las siguientes:

| | | | | | |
|------|------------------------------------|----------------------|-----------------|---------|----------|
| 708 | BUENA VISTA | EL TAMBO | CAUCA | 2,4102 | -76,9764 |
| 641 | LA PAZ | EL TAMBO | CAUCA | 2,4323 | -76,9602 |
| 1558 | DON ALFONSO | PATÍA | CAUCA | 2,236 | -77,081 |
| 2896 | LA Balsa | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3617 | -78,647 |
| 2194 | CORREGIMIENTO ALTO MIRA Y FRONTERA | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3683 | -78,6452 |
| 3792 | ALTO PUSBI | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3797 | -78,6936 |
| 3641 | RESTREPO | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,3975 | -78,687 |
| 2488 | TAPARAL | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,74244 | -77,1253 |



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021".

| | | | | | |
|------|---------------|------------------------|--------------------|----------|----------|
| 98 | PAN DE AZÚCAR | PATÍA | CAUCA | 2,132453 | -77,1316 |
| 29 | AGUA NEGRA | MORALES | CAUCA | 2,1578 | -76,1842 |
| 152 | LA ESPERANZA | BUENOS AIRES | CAUCA | 3,084118 | 76,71328 |
| 1685 | EL AMPARO | SUAREZ | CAUCA | 2,911113 | -76,2478 |
| 3563 | SAN ALEJO | SARDINATA | NORTE DE SANTANDER | 8,3036 | -72,9621 |
| 2257 | PAPAYAL | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6316 | -77,1826 |
| 3168 | PAPAYAL2 | BUENAVENTURA | VALLE DEL CAUCA | 3,6334 | -77,1802 |
| 2068 | LA LIBERTAD 2 | SAN VICENTE DEL CAGUÁN | CAQUETÁ | 2,69903 | -74,9082 |

5. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1077 de 2021, Conforme lo expuesto en este recurso, en el sentido de que los plazos concedidos para las siguientes localidades se empiecen a contar una vez se supere el hecho constitutivo de fuerza mayor derivado de alteración del orden público, teniendo en cuenta la subsistencia actual de los hechos constitutivos de fuerza mayor que han impedido reiniciar actividades, lo cual se evidencia en las Actas de Mesa de Trabajo con MinTIC y MinDefensa. Las localidades son las siguientes:

| | | | | | |
|------|--------------------------|------------------------|----------|--------|----------|
| 95 | EL ENCANTO | ARGELIA | CAUCA | 2,2833 | -77,3501 |
| 219 | VERSALLES | PAUJIL | CAQUETÁ | 1,496 | -75,0433 |
| 341 | PUERTO HUNGRIA | EL DONCELLO | CAQUETÁ | 1,5072 | -75,0444 |
| 271 | SANTA ROSA | SAN VICENTE DEL CAGUÁN | CAQUETÁ | 1,7346 | -74,7844 |
| 604 | MORROCOY | SAN PELAYO | CÓRDOBA | 8,9598 | -76,0498 |
| 651 | EL JAGUAL | CORINTO | CAUCA | 3,1402 | -76,2971 |
| 892 | EL TETILLO | CALOTO | CAUCA | 3,1335 | -76,3166 |
| 1211 | VILLA HERMOSA | VALLE DEL GUAMUEZ | PUTUMAYO | 0,4793 | -76,7481 |
| 1326 | JARDÍN DE LA SELVA | VALLE DEL GUAMUEZ | PUTUMAYO | 0,456 | -76,7177 |
| 1350 | EL VERGEL | CALOTO | CAUCA | 3,0655 | -76,2831 |
| 1351 | EL PLACER | CALOTO | CAUCA | 3,074 | -76,2977 |
| 1816 | PEÑAS BLANCAS | SOLANO | CAQUETÁ | 0,4866 | -75,0353 |
| 1768 | PUERTO NAPOLES | CARTAGENA DEL CHAIRÁ | CAQUETÁ | 0,5004 | -74,1719 |
| 1918 | NAPOLES (PUERTO NAPOLES) | CARTAGENA DEL CHAIRÁ | CAQUETÁ | 0,4866 | -74,2033 |
| 2273 | DOS QUEBRADAS | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,6216 | -78,677 |
| 2368 | RETOÑO | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,636 | -78,6649 |
| 3170 | LAURELES 1 | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,7016 | -71,2289 |



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABLUDINEN ABUCHAMBE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-07 11:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede escanear el código QR

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

| | | | | | |
|------|---------------------|----------------------|--------------------|---------|----------|
| 4703 | BRISAS DEL CARANAL | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,8214 | -71,3209 |
| 3552 | EL SILENCIO | TIBÚ | NORTE DE SANTANDER | 8,88959 | -72,8418 |
| 3642 | SANTA MARÍA ROSARIO | SAN ANDRÉS DE TUMACO | NARIÑO | 1,66557 | -78,6483 |
| 2677 | SITIO NUEVO | FORTUL | ARAUCA | 6,725 | -71,526 |
| 3172 | PAVO REAL | FORTUL | ARAUCA | 6,7242 | -71,5165 |
| 4429 | CAÑO HONDO | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,7984 | -71,5256 |
| 4655 | EL CAMPING | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,7472 | -71,4452 |
| 4889 | CUATRO DE JULIO | ARAUQUITA | ARAUCA | 6,7753 | -71,4853 |

6. Adicionar el artículo 1° de la Resolución 1077 de 2021, conforme lo expuesto en este recurso, en el sentido de conceder plazo adicional para ejecutar las labores de cobertura en las localidades 1003 MENDES; 1327 MANCHAY; 1338 JUANAMBU; 1033 LA CAMPANA; 1281 PIENDAMO ARRIBA; 1460 RESGUARDO YARINAL y 1264 CHIGUACO, con fundamento en los hechos constitutivos de fuerza mayor debidamente acreditados ante MinTIC por medio de las respectivas comunicaciones citadas en el recurso.

7. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1077 de 2021, Conforme lo expuesto en este recurso, en el sentido de que la prórroga otorgada para la localidad 2677 SITIO NUEVO sea el mismo que para la localidad 2681 SITIO NUEVO, teniendo en cuenta que las dos localidades serán cubiertas por un mismo sitio, por los hechos expuestos en este recurso

(...)”

Adicionalmente el recurrente realizó otras solicitudes por fuera del acápite antes mencionado, las cuales se pueden identificar como se exponen a continuación:

“3. LA RESOLUCIÓN 1077 DE 2021 NO CONSIDERÓ LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS POR COMCEL PARA CONCEDER LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO INICIALMENTE SOLICITADA.

3.1. La localidad 2202 VUELTA LARGA **fue reportada inicialmente al MinTIC y MinDefensa** el 3 de junio de 2020 mediante correo electrónico por imposibilidad de acceso debido a un evento constitutivo de fuerza mayor **por problemas de alteración de orden público**. Posteriormente bajo el radicado número 211010899 de febrero 11 de 2021 COMCEL **solicitó el cambio de esta localidad ante la imposibilidad de concluir el proceso de consulta previa** y por medio del radicado 211016555 de marzo 02 de 2021 se **dio alcance a dicha comunicación requiriendo la modificación de la solicitud de cambio de localidad a prórroga en el plazo**, debido a los avances en la consulta previa y en la ejecución. Sin embargo, **con ocasión a las lluvias en la región se produjo afectación que impedía el desarrollo del cronograma de actividades en circunstancias normales, constituyéndose una vez más un hecho constitutivo de fuerza mayor**, razón por la cual el 8 de abril de 2021 por medio del radicado 211027609 se informó al MinTIC la situación adjuntando el reporte del IDEAM de lluvias en la zona, registro fotográfico del avance de obra; a su vez, y no menos importante, fueron notificados oportunamente en las Mesas de Trabajo Conjuntas MinTIC, MinDefensa y COMCEL del 7 y 14 de mayo de 2021 los nuevos eventos de alteración de orden público que impedían el ingreso a la zona y que se constituye en un nuevo hecho de fuerza mayor insuperable para COMCEL.

3.2. La localidad 1860 TURRIQUITADO **fue reportada al MinTIC bajo el radicado número 211011536 de febrero 15 de 2021 para que se procediera a su cambio ante la imposibilidad de concluir el proceso de consulta previa**, por motivos que escapan a la voluntad de COMCEL. Así mismo, COMCEL informó que desde comienzos del año 2021 **se presentaron fuertes lluvias en la zona** impidiendo el ingreso a la localidad y la ejecución de trabajos, siendo este un hecho adicional constitutivo de fuerza mayor. Más adelante, mediante radicado 211016555 de marzo 02 de 2021



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

se dio alcance a dicha comunicación requiriendo la modificación de la solicitud de cambio de localidad a prórroga en el plazo, debido a los avances en la consulta previa y la posibilidad de ingresar a la zona; empero, nuevamente **se presentan fuertes lluvias** en la zona que generan inundación del terreno impidiendo la normal ejecución de la obra por lo que COMCEL procede a comunicar la situación solicitando prórroga por este hecho mediante radicado 211027609 de 8 de abril de 2021, adjuntando el reporte del IDEAM de lluvias en la zona y registro fotográfico del terreno donde ha de ejecutarse la obra.

3.3. En relación a la localidad 911 RESGUARDO SAN ANDRES DE PISIMBALA, COMCEL mediante oficio con número de radicado 211010899 11 de febrero de 2021 **solicitó el cambio de localidad** con ocasión a la alteración del cronograma de actividades **por problemas de orden público** y ante la imposibilidad de finalizar el **proceso de consulta previa**. Luego, COMCEL solicitó al MinTIC a través del radicado 211016555 de marzo 02 de 2021 modificar solicitud de cambio de localidad, hecha inicialmente, a **prórroga en el plazo debido a los avances en la consulta previa** y la posibilidad de ingresar a la zona.” (Negrita fuera de texto)

“5. HECHOS CONSTITUTIVOS DE FUERZA MAYOR DERIVADOS DEL ACTUAL PARO NACIONAL

Desde el 28 de abril de 2021 producto del Paro Nacional se han presentado bloqueos en las vías principales, secundarias y terciarias a lo largo del territorio nacional y desabastecimiento de combustible lo cual ha imposibilitado los desplazamientos del personal de cuadrillas, materiales y equipos a las localidades y la puesta en funcionamiento oportuna de las estaciones base objeto de la obligación del asunto, lo que ha impedido el normal desarrollo del cronograma incluyendo las prórrogas que el MinTIC ha otorgado a algunas localidades con ocasión a otros eventos de fuerza mayor que encontró demostrados. Este hecho además de notorio y ajeno a la voluntad de COMCEL, derivó en una alteración al orden público que persiste a la fecha y que ha impedido el desarrollo de labores, como se ha mencionado en las últimas Mesas de Trabajo conjuntas MinTIC, MinDefensa y COMCEL.

Las localidades afectadas por el paro nacional y de las cuales el MinTIC concedió ampliación en el plazo son:

| | | | | | |
|------|---------------|-------------------|----------|--------|----------|
| 2164 | BUENAVISTA | PUERTO ASIS | PUTUMAYO | 0,4365 | -76,248 |
| 1860 | TURRIQUITADO | CARMEN DEL DARIEN | CHOCÓ | 6,912 | -76,7979 |
| 1342 | GERMANIA | VALLE DEL GUAMUEZ | PUTUMAYO | 0,4756 | -76,7009 |
| 1211 | VILLA HERMOSA | VALLE DEL GUAMUEZ | PUTUMAYO | 0,4793 | -76,7481 |

Por lo antes expuesto, se solicita a MinTIC reconsiderar su decisión a fin de que con base en toda la evidencia aportada, la cual demuestra la realidad en dichas localidades y los eventos constitutivos de fuerza mayor que impidieron el normal desarrollo del cronograma, y el nuevo hecho de alteración al orden público otorgue un plazo adicional para estas localidades, que sea congruente con la afectación derivada de los hechos constitutivos de fuerza mayor debidamente reportados.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuentas las diferentes solicitudes elevadas por el recurrente, por las cuales considera que este Despacho debe aclarar, modificar o adicionar la Resolución No. 01077 del 7 de mayo de 2021, se expone el siguiente análisis de cara a verificar si asiste o no razón para acceder a las mismas, en los siguientes términos:

Frente a la **Pretensión 1**, el recurrente solicitó la modificación del artículo 1 de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de otorgar el mismo plazo concedido a la localidad de Versalles (219), esto es ocho (8) meses, a la localidad de Puerto Hungría (341) a la cual se le concedió un plazo de dos (2) meses, argumentando que los problemas de orden público acaecidos en la localidad de Versalles (219) y que fueron tenidos en cuenta al momento de expedir el acto recurrido, impactan el cubrimiento esperado de la localidad de Puerto Hungría (341) en razón a que esta localidad se cubre, en punto de la obligación de cobertura que le corresponde desde la localidad de Versalles, por tanto los plazos concedidos para ambas localidades en atención a dichos presupuestos deben ser los mismos.

Para efecto de lo anterior, el recurrente trajo a colación el radicado 211016555 del 26 de febrero de 2021 mediante el



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABLUDINEN ABUCHABE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-07 16:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede escanear el código QR

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

cual, en efecto, se pudo comprobar que este Ministerio fue enterado de que ambas localidades enunciadas se cubrirían desde la localidad Versailles (219).

Teniendo en cuenta lo anterior, MinTIC encuentra que, en el entendido que ambas localidades presentarán cubrimiento desde aquella a la que se le concedió el mayor plazo, esto es la localidad de Puerto Hungría (341), se accede a la modificación la cual se verá reflejada en la parte resolutive de este acto, en el sentido de ampliar a ocho (8) meses, el plazo para brindar cobertura del servicio móvil en la localidad de Puerto Hungría (341), contados a partir de la firmeza de la Resolución 001077 de 2021.

Sobre la **Pretensión 2**, el recurrente solicitó la modificación del artículo 1 de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de otorgar el mismo plazo concedido a la localidad Resguardo Yarinal (1460), esto es cuatro (4) meses, a la localidad de Chiguaco (1264), a la cual se le concedió un plazo de dos (2) meses. En un primer término el operador argumentó inconvenientes presentados en la zona para el adelantamiento del proceso de consulta previa, a través del escrito radicado bajo el No. 211001489 del 13 de enero de 2021. Sin embargo, el recurrente también mencionó el escrito radicado bajo el No 211008870 del 3 de febrero del 2021, a través del cual informó que la localidad de Chiguaco (1264) sería cubierta desde la localidad de Yarinal (1460), razón por la cual los plazos concedidos para ambas localidades en atención a dichos presupuestos deben igualarse, esto es conceder un término de cuatro (4) meses a ambas localidades.

Con base en el argumento expuesto por el recurrente, MinTIC encuentra que, en el entendido que ambas localidades presentarán cubrimiento desde aquella a la que se le concedió el mayor plazo, esto es la localidad de Yarinal (1460), se accede a la modificación la cual se verá reflejada en la parte resolutive de este acto, en el sentido de conceder cuatro (4) meses para brindar cobertura del servicio móvil en la localidad de Chiguaco (1264), contados a partir de la firmeza de la Resolución 1077 de 2021.

En punto de la **Pretensión 3**, el recurrente consideró que los plazos concedidos mediante la Resolución impugnada respecto de las localidades enunciadas en la tabla que inicia con la localidad La Italia (40) y termina con la localidad Secadero (3651), transcrita anteriormente en este acápite, resultan insuficientes teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor argumentadas y ocurridas en dichas zonas, manifestando que el plazo apropiado debió ser de un (1) año. Adicionalmente argumentó COMCEL S.A. que los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura en las localidades aludidas, debió empezar a contarse desde el momento en que hubiesen cesado los eventos de fuerza mayor que han impedido el acceso a tales localidades.

Revisado el escrito allegado por el recurrente se encuentra que no adjuntó elementos probatorios adicionales a los que ya habían sido puestos en conocimiento de este Despacho, es decir, sus argumentos resultan meramente enunciativos. Esta situación permite concluir al Despacho que no hay pruebas que permitan afirmar que el plazo de dos (2) meses otorgados resultan insuficiente, razón por la cual MinTIC no puede acceder a esta solicitud.

En todo caso y atendiendo a lo anterior, no es de recibo que el operador pretenda que el plazo concedido como consecuencia de los hechos de fuerza mayor aludidos, se empiece a contar a partir del momento en que tales hechos terminen, toda vez que es incierto el momento en que los mismos sean superados; así, visto el plazo que se concedió, no es posible deducir que el plazo otorgado sea poco para adelantar las obligaciones de cobertura, máxime cuando aún no ha empezado a correr, dado que está atado a la firmeza de la Resolución 001077 de 2021. Considerar lo contrario, sería tanto como suspender la ejecutividad del acto administrativo particular expedido de manera indeterminada, lo cual riñe con el procedimiento reglado del permiso que nos ocupa.

Respecto a la **Pretensión 4**, el operador también consideró que los plazos concedidos en la Resolución recurrida en lo atinente a las localidades enunciadas en la tabla que inicia con la localidad Buena Vista (708) y termina con la localidad La Libertad 2 (2068), también transcrita en precedencia en este acápite, resultan insuficientes teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor argumentadas por el operador, ocurridas en dichas zonas, manifestando que el plazo apropiado debió ser de diez (10) meses. Adicionalmente argumentó COMCEL S.A. que los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura en las localidades aludidas, debió empezar a contarse desde el momento en que hubiesen cesado los eventos de fuerza mayor que han impedido el acceso a tales localidades.



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

Revisado el escrito allegado por el recurrente se encuentra que no adjuntó elementos probatorios adicionales a los que ya habían sido puestos en conocimiento de este Despacho, es decir, sus argumentos resultan meramente enunciativos. Esta situación permite concluir al Despacho no hay elementos probatorios que permitan afirmar que el plazo de dos (2) meses otorgados resulte insuficiente, razón por la cual MinTIC no puede acceder a esta solicitud.

En todo caso y atendiendo a lo anterior, adicionalmente no es de recibo que el operador pretenda que el plazo concedido como consecuencia de los hechos de fuerza mayor aludidos, se empiece a contar a partir del momento en que tales hechos terminen, toda vez que es incierto el momento en que los mismos sean superados; así, visto el plazo que se concedió, no es posible deducir que el plazo otorgado sea poco para adelantar las obligaciones de cobertura, máxime cuando aún no ha empezado a correr, dado que está atado a la firmeza de la Resolución 001077 de 2021. Considerar lo contrario, sería tanto como suspender la ejecutividad del acto administrativo particular expedido de manera indeterminada, lo cual riñe con el procedimiento reglado del permiso que nos ocupa.

A efecto de la **Pretensión 5**, COMCEL S.A. reiteró el argumento expresado en las pretensiones anteriores frente a que los plazos concedidos en la Resolución recurrida en lo atinente a las localidades enunciadas en la tabla que inicia con la localidad El Encanto (95) y termina con la localidad Cuatro de Julio (4889), también transcrita en precedencia en este acápite, debían haber empezado a contarse desde el momento en que hubiesen cesado los eventos de fuerza mayor que han impedido el acceso a tales localidades.

En el escrito allegado por el recurrente, frente a esta pretensión tampoco fueron adjuntados nuevos elementos probatorios a los que ya habían sido puestos en conocimiento de este Despacho, es decir, en este caso los argumentos expresados también son meramente enunciativos.

En todo caso y atendiendo a lo anterior, no es de recibo que el operador pretenda que el plazo concedido como consecuencia de los hechos de fuerza mayor aludidos, se empiece a contar a partir del momento en que tales hechos terminen, toda vez que es incierto el momento en que los mismos sean superados; razón por la cual no se puede concluir que el lapso otorgado sea poco para adelantar las obligaciones de cobertura, máxime cuando no ha empezado a correr porque está atado a la firmeza del acto recurrido, fuerza es concluir entonces que lo contrario sería tanto como suspender la ejecutividad del acto administrativo particular expedido de manera indeterminada, lo cual riñe con el procedimiento reglado del permiso que nos ocupa.

Con relación a la **Pretensión 6**, el recurrente solicita adicionar el artículo 1 del acto administrativo recurrido, esperando obtener un plazo adicional, en su criterio, para poder cumplir de manera oportuna con las obligaciones de cobertura en las localidades Mendes (1003); Manchay (1327); Juanambú (1338); La Campana (1033); Piendamó Arriba (1281); Resguardo Yarinal (1460) y Chiguaco (1264).

Para sustentar su solicitud, COMCEL S.A. diferenció el término inicialmente concedido a la localidad de Chiguaco, dos (2) meses, por razones de imposibilidad de atender el proceso de consulta previa y cuatro (4) meses en las demás localidades enunciadas en esta pretensión. Las razones que adujo el operador frente a las localidades de Mendes (1003); Manchay (1327); Juanambú (1338); La Campana (1033); Piendamó Arriba (1281) atienden a la realización de la etapa de preconsulta y apertura del proceso de consulta previa, según imagen del acta del 16 de abril del 2021 suscrita entre el operador y las comunidades de dichas zonas, la cual fue puesta en conocimiento de este Despacho por primera vez, a través del recurso que nos ocupa. De acuerdo con el texto descrito, se observa un acuerdo entre las comunidades y el operador para realizar una reunión en el mes de mayo de 2021 con el fin de abordar temas de preconsulta y apertura de los procesos de consulta previa *“sobre dos proyectos que se ejecutarán en la zona”*, indicando despliegue de infraestructura en Alto Mendes y Sabana. Manifiesta el operador que la reunión referida no pudo llevarse a cabo por la ocurrencia del paro nacional suscitado a partir del 28 de abril, y a la fecha de presentación del recurso la autoridad indígena no había definido una nueva fecha de realización para la mencionada reunión. Adicional a lo anterior indicó, que aun cuando se llegasen a concluir los procesos de consulta aludidos, teniendo en cuenta lo mencionada en el acta y la ocurrencia del paro, requeriría un plazo más extenso al inicialmente otorgado el cual, en su criterio, debe iniciar a contar a partir del momento en que los procesos de consulta previa terminen de manera positiva.



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

Revisados los supuestos fácticos mencionados por COMCEL S.A., no se puede concluir el plazo concedido resulta insuficiente para que COMCEL S.A. cumpla con sus obligaciones de cobertura en los términos de la Resolución 3078 de 2019 expedida por Mintic y su acto particular de asignación, esto es, la Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020, en razón a que el mismo no ha empezado a correr aún dado que está atado a la firmeza de la Resolución 1077 de 2021, de ahí que, MinTIC considera que el plazo otorgado es razonable para que el operador pueda adelantar el cumplimiento de sus obligaciones en las localidades mencionadas.

Adicional a lo anterior, y respecto solamente de las localidades Resguardo Yarinal (1460) y Chiguaco (1264), el operador adjuntó a su recurso la Resolución 002 de 21 de abril de 2021, expedida por las Autoridades Tradicionales de las comunidades indígenas que integran la asociación Ampii Canke, en cuyo artículo primero, resolvió *“Suspender, mientras dure la situación de pandemia derivada del COVID 19, el ingreso de toda clase de funcionarios, contratistas, o personal vinculado directa o indirectamente por las empresas petroleras o personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el tema de consulta previa a las siguientes comunidades o resguardos: (...) Yarinal del Pueblo Cofan (...)”.*

La misma Resolución en su artículo segundo, instó a la Autoridad Nacional de Consulta Previa a emitir un acto administrativo mediante el cual formalice la autorización de reinicio de los procesos de consulta previa en las diferentes localidades incluidas la localidad de Yarinal del pueblo Cofan.

A este respecto encuentra el Ministerio que las decisiones de los pueblos indígenas de acuerdo con lo establecido en posturas de la Corte Constitucional (a manera de ejemplo ver Sentencia SU-383/03) han recogido el principio de la maximización de la autoridad indígena, debido al cual los pueblos indígenas cuentan con un beneficio que trasciende el orden jurídico nacional, sin embargo, no es menos cierto que sus decisiones no pueden contrariar la Constitución y la ley. A este respecto, teniendo en cuenta la Resolución 002 de 2021 proferida por la autoridad indígena y referida anteriormente, MinTIC considera pertinente que el plazo otorgado empiece a contar a partir del momento en que cese la Emergencia Sanitaria², extendida por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de agosto de la presente anualidad, mientras la decisión indígena permanezca vigente dentro de la emergencia sanitaria. Lo anterior para salvar la armonización entre la decisión de los pueblos indígenas con el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, frente a la **Pretensión 7**, el recurrente espera que MinTIC modifique el artículo 1 de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de otorgar el mismo plazo concedido a la localidad de Sitio Nuevo (2677), esto es cinco (5) meses, para la localidad también denominada Sitio Nuevo (2681) a la cual se le concedió un plazo de tres (3) meses. La anterior solicitud la argumenta trayendo a colación la comunicación con radicado No. 211027609 del 8 de abril del 2021 mediante la cual COMCEL S.A. informó al Ministerio que desde la localidad Sitio Nuevo (2677) se cubriría la localidad Sitio Nuevo (2681).

Teniendo en cuenta lo anterior, MinTIC encuentra que en el entendido que ambas localidades presentarán cubrimiento desde aquella a la que se le concedió el mayor plazo, esto es la localidad de Sitio Nuevo (2677), se accede a la modificación la cual se verá reflejada en la parte resolutive de este acto en el sentido de conceder cinco (5) meses para la localidad también denominada Sitio Nuevo (2681) a partir de la firmeza de la Resolución 1077 de 2021.

De otra parte, como fue referido en precedencia COMCEL S.A. en su escrito de recurso además de las pretensiones consideradas, elevó otras solicitudes las cuales también son objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en los siguientes términos:

Frente a las argumentaciones expresadas por el recurrente en el **numeral 3.1** del recurso, referente a la localidad Vuelta Larga (2202), en el acto recurrido se otorgó un plazo adicional de cuatro (4) meses para que COMCEL S.A. cumpliera con las obligaciones de cobertura, por razones del adelantamiento del proceso de consulta previa. No obstante, en el recurso del escrito que nos ocupa, sin aportar elementos probatorios adicionales distintos a los ya conocidos por el Despacho, ahora argumenta aspectos relacionados con la ocurrencia de lluvias y alteraciones de orden público, acaecidas en fechas posteriores a la expedición del acto recurrido.

² Resolución Minsalud 738 de 2021



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

En todo caso, con ocasión de este recurso MinTIC nuevamente revisó los elementos probatorios y encuentra que aun cuando, en efecto, existen registros del IDEAM que dan cuenta de lluvias presentadas en los diferentes lapsos, no son de recibo por sí solos tales registros como elementos determinantes que permitan establecer condiciones que ameriten las ampliaciones de plazo solicitadas. Lo anterior por cuanto el operador no allega elementos adicionales a la situación enunciada que demuestren, al menos sumariamente, una afectación frente al cumplimiento de sus obligaciones. De igual manera, teniendo en cuenta que el término concedido no ha empezado a correr, la enunciación de los supuestos fácticos relativos al orden público tampoco tiene vocación de prosperidad por cuanto es incierto que, en disfrute del plazo concedido, subsisten tales circunstancias, razón por la cual no resulta lógico conceder un plazo adicional al ya otorgado.

Sobre las consideraciones presentadas por el recurrente en el **numeral 3.2** del recurso, en lo tocante a la localidad Turriquitado (1860), MinTIC también encuentra que en la resolución impugnada se concedió un plazo adicional de cuatro (4) meses para que el operador cumpliera con las obligaciones de cobertura, por razones del adelantamiento del proceso de consulta previa. No obstante, en el recurso del escrito que nos ocupa, sin aportar elementos adicionales distintos a los ya conocidos por el despacho, argumenta aspectos relacionados con la ocurrencia de lluvias.

Como ya se dijo, con ocasión de este recurso MinTIC nuevamente revisó los elementos probatorios y encuentra que aun cuando, en efecto, existen registros del IDEAM que dan cuenta de lluvias presentadas en los diferentes lapsos, no son de recibo por sí solos tales registros como elementos contundentes que permitan establecer condiciones que ameriten las ampliaciones de plazo solicitadas. Lo anterior por cuanto el operador no allegó elementos probatorios adicionales a la situación enunciada que demuestren, al menos sumariamente, una afectación frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Respecto de lo manifestado por el recurrente en el **numeral 3.3** del recurso, frente a la localidad Resguardo San Andres de Pisimbalá (1860), MinTIC también encuentra que en la resolución impugnada se concedió un plazo adicional de cuatro (4) meses para que el operador cumpliera con las obligaciones de cobertura, por razones del adelantamiento del proceso de consulta previa. No obstante, en el recurso del escrito que nos ocupa, sin aportar elementos adicionales distintos a los ya conocidos por el despacho, argumenta aspectos relacionados con la ocurrencia de hechos de alteración de orden público.

Reiterando lo anteriormente expuesto, MinTIC nuevamente revisó los elementos probatorios y teniendo en cuenta que el término concedido no ha empezado a correr, la enunciación de los supuestos fácticos relativos al orden público tampoco tiene vocación de prosperidad por cuanto es incierto que, en disfrute del plazo concedido, subsisten tales circunstancias, razón por la cual no resulta lógico conceder un plazo adicional al ya otorgado.

Con relación a lo expuesto por el recurrente en el **numeral 5** del recurso, sobre las localidades Buenavista (2164), Turriquitado (1860), Germania (1342) y Villa Hermosa (1211), COMCEL S.A trajo a colación la ocurrencia del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2021 para solicitar un plazo adicional al ya concedido en la resolución recurrida. Es importante recordar que en dicha Resolución estos plazos fueron otorgados teniendo en cuenta las razones que en su momento fueron argumentadas y soportadas, referidas a alteraciones en el orden público y a la realización de los procesos de consulta previa. Ahora, respecto de la ocurrencia del paro, aun cuando el mismo resulta ser un hecho notorio, considera el Despacho que ha tenido incidencia sobre el cumplimiento del plazo otorgado en razón a que el mismo no ha iniciado a contarse y a la fecha de expedición del presente acto las actividades relacionadas con el paro se encuentran suspendidas, motivos suficientes que permiten concluir que no es posible acceder a lo solicitado.

En el marco de las funciones que le atribuye la Resolución MinTIC 1354 de 2020, el Comité de Seguimiento al Proceso de Gestión de la Industria de Comunicaciones llevó a cabo la Sesión No. 7 el 6 de julio de 2021, convocada por la Dirección de Industria de Comunicaciones, para verificar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la expedición del presente acto administrativo, según el análisis efectuado por dicha Dirección. Tras corroborar que el acto cuenta con una suficiente y adecuada motivación, y bajo la consideración de que la Dirección de Industria de Comunicaciones, como área técnica responsable en la materia, concluyó que la decisión objeto de este acto resulta pertinente, los miembros del Comité, por unanimidad, recomendaron a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobar dicha decisión. Lo anterior consta en Acta No. 07 del 06 de julio de 2021.



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Admisión del Recurso. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT. 800.153.993-7, en contra de la Resolución 01077 del 7 de mayo de 2021.

Artículo 2. Modificación parcial. Modificar parcialmente el artículo 1 de la Resolución 01077 de 7 de mayo de 2021, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará así:

| Código | Localidad | Municipio | Departamento | Latitud | Longitud | PLAZO EN MESES (A partir de la firma de la Resolución 1077 de 2021) |
|--------|-------------------|-------------|--------------|---------|----------|--|
| 341 | PUERTO HUNGRÍA | EL DONCELLO | CAQUETÁ | 1,5072 | -75,0444 | 8 |
| 1460 | RESGUARDO YARINAL | SAN MIGUEL | PUTUMAYO | 0,3344 | -76,8517 | 4 meses contados a partir del 1 de septiembre de 2021 |
| 1264 | CHIGUACO | SAN MIGUEL | PUTUMAYO | 0,3187 | -76,8634 | 4 meses contados a partir del 1 de septiembre de 2021 |
| 2681 | SITIO NUEVO | ARAQUITA | ARAUCA | 6,74 | -71,5012 | 5 |

Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 001077 del 7 de mayo de 2021 continúan iguales.

Artículo 3. Negación. Negar las demás pretensiones y solicitudes de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. Notificación. Notificar la presente resolución al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o la norma que lo modifique, aclare o derogue, entregándole copia de la misma e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 4. Comunicación. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, a través de la Dirección de Industria de Comunicaciones, para lo de su competencia.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su firma, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001077 del 7 de mayo de 2021".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de Julio de 2021.

(FIRMADO DIGITALMENTE)
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Elaboró: Ana Isabel Valencia - Dirección de Industria de Comunicaciones. 

Andrés Fernando Gómez Castrillón - Dirección de Industria de Comunicaciones. 

Revisó: Angela Maria Estrada Ortiz - Dirección de Industria de Comunicaciones 

Jesus David Rueda Pepinosa - Asesor Despacho Viceministerio de Conectividad 

Juan José Ramírez Reatiga - Asesor Despacho Viceministerio de Conectividad 

Manuel Domingo Abello Álvarez - Director Jurídico. 

Yulid Andrea Ruiz Ossio- Asesora Despacho de la Ministra 

Vanessa Gallego Peláez - Asesora Despacho de la Ministra 

Aprobó: Talía Mejía Ahcar Directora de Industria de Comunicaciones. 
Walid David Jalil Nasser - Viceministro de Conectividad.

Expediente con Código: 99000004



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 01700 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210709-175030-908ee1-68420101

Creación: 2021-07-09 17:50:30

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-07-09 17:52:42



Escanee el código
para verificación

Aprobación: Visto bueno: Viceministro de Conectividad

WALID DAVID JALIL NASSER

wdauid@mintic.gov.co
Viceministro de Conectividad
MinTic



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABLINEN ABUCHABE
Funcionario DV
Fecha de firma: 2021-07-09 16:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAMBE
Funcionario DV
Fecha de firma: 2021-07-09 16:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR



REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 01700 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210709-175030-908ee1-68420101

Creación: 2021-07-09 17:50:30

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-07-09 17:52:42



Escanee el código
para verificación

| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|------------|--|----------|--|
| Aprobación | WALID DAVID JALIL NASSER wdavid@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad MinTic | Aprobado | Env.: 2021-07-09 17:50:31 Lec.: 2021-07-09 17:52:31 Res.: 2021-07-09 17:52:42 IP Res.: 186.155.88.240 |



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUJINEN ABUJAHBE
Funcionario DV
Fecha de firma: 2021-07-09T16:52:56-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

REGISTRO DE FIRMAS DIGITALES

| Fecha | Nombre | Función | Estado |
|-------|--------|---------|--------|
|-------|--------|---------|--------|